

El Congreso de la República de Venezuela

Decreta

La siguiente:

Ley Orgánica de Identificación

Título I. De la Identificación de las Personas Naturales

Artículo 1°

La presente Ley regulará lo concerniente a la identificación de las personas naturales.

Artículo 2°

Es obligatoria la Identificación de las personas naturales y corresponde al Estado garantizar que todos los ciudadanos sean debidamente identificados.

Artículo 3°

La identificación de la persona se iniciará desde el momento de su nacimiento o de su ingreso al país, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

Son elementos básicos de identificación de la persona, su nombre, apellidos, sexo y los dibujos de sus crestas papilares.

Para la identificación se utilizarán fichas que se conservarán en un archivo central de la Oficina Nacional de Identificación.

La Oficina Nacional de Identificación establecerá el método aplicable a la identificación de la persona recién nacida y proveerá lo necesario para la elaboración de las fichas de las personas nacidas en el extranjero, cuando resulte procedente.

Título II. De la Cedulación

Artículo 4°

La cédula de identidad es el documento principal de identificación; será expedida por el Director Nacional de Identificación y contendrá indispensablemente el nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, fotografía, firma e impresión del pulgar derecho de su titular y el número que se le asigne a éste de por vida, así como fechas de expedición y vencimiento. El impedimento para firmar o estampar las impresiones dactilares del titular se hará constar en el documento. En la cédula de identidad del extranjero deberá hacerse mención de su nacionalidad y del término de permanencia autorizada de su titular en el país.

Artículo 5°

Para obtener la cédula de identidad, los venezolanos por nacimiento deberán acreditar su nacionalidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento, de conformidad con lo que establezca la Ley del Registro del Estado civil.

Los venezolanos por naturalización presentarán un ejemplar de la GACETA OFICIAL o del documento que acredite la circunstancia de haber adquirido la Nacionalidad venezolana.

Artículo 6°

Los extranjeros deberán acreditar los extremos exigidos, mediante la presentación de su pasaporte.

Artículo 7°

Las solicitudes de cédulas de identidad que se formulen ante las dependencias de identificación, deberán ser autorizadas por el respectivo funcionario de identificación y conformadas por el Fiscal Auxiliar de Cedulación competente, para su remisión inmediata a la Oficina Nacional de Identificación.

Ninguna solicitud que llene los requisitos exigidos por esta Ley podrá ser rechazada ni dejarse de tramitar; pero si los recaudos presentados fuesen dudosos, se efectuará la averiguación a que hubiere lugar, caso en el cual el funcionario jefe de la respectiva dependencia de Identificación decidirá sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Si la solicitud fuere declarada improcedente, o si hubiese discrepancia entre el funcionario de Identificación y el Fiscal Auxiliar, se notificará al interesado, y el expediente se remitirá de inmediato en consulta al Director Nacional de Identificación, quien deberá dictaminar en un plazo no mayor de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente.

Artículo 8°

Con los documentos presentados para la obtención de cada cédula de identidad, se formará expediente que deberá reposar en la Oficina Nacional de Identificación.

Artículo 9°

Formado el expediente a que se refiere el artículo anterior, si las impresiones dactilares del solicitante no correspondiesen a ninguna otra persona registrada en el Archivo Central Dactiloscópico de la Oficina Nacional de Identificación, se procederá a expedir la respectiva cédula de identidad, previo el visto bueno del Fiscal General de Cedulación. Si el Fiscal General de Cedulación considerase improcedente la expedición de la cédula de identidad, el interesado o la autoridad competente podrá recurrir ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Cuando no hubiere lugar a la averiguación prevista en el artículo 7, la cédula de identidad se expedirá dentro de los plazos indicados a continuación, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; quince (15) días en el área metropolitana de la ciudad de Caracas y treinta (30) días cuando la solicitud proceda del interior del país. Estos plazos se aumentaran en ocho días cuando el documento presentado para obtener la cédula sea una declaración jurada y corresponda a la Fiscalía General de Cedulación recabar de la autoridad competente del Registro Civil la respectiva partida de nacimiento o la constancia de que no existe.

Las solicitudes de duplicados o de renovación de cédula deberán atenderse en un plazo máximo de ocho (8) días cuando procedan del área metropolitana de Caracas y quince (15) días cuando procedan del interior del país.

Artículo 10°

La cédula de identidad deberá serle expedida a todo menor entre los 9 y 16 años que la solicite. Las personas mayores de 16 años están en la obligación de solicitar su cédula de identidad y la oficina respectiva de expedírsela.

Artículo 11°

Los extranjeros estarán obligados a obtener cédula de identidad si hubiesen sido autorizados para permanecer en el país por mas de seis (6) meses, excluidos los turistas, quienes se identificarán mediante su pasaporte, y las personas sometidas a régimen convencional. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país se identificarán conforme a las normas legales respectivas y prácticas de carácter internacional.

Artículo 12°

La cédula de identidad se exigirá especialmente para:

- a. Ejercer el derecho de sufragio;
- b. Otorgar instrumentos ante funcionarios públicos;
- c. Tomar posesión de cualquier empleo remunerado o ejercer funciones públicas;
- d. Ejercer la representación de cualquier persona;
- e. Matricularse en institutos de educación superior;
- f. Obtener pasaporte, títulos académicos o profesionales o cualesquiera otros documentos con efectos públicos;
- g. Cobrar cheques y otorgar documentos por recibo de cantidades de dinero de entidades públicas o privadas;

h. Obtener el registro de marcas o signos distintivos, patentes de invención y licencias municipales o policiales.

Artículo 13°

Las cédulas de identidad de los venezolanos y de los extranjeros tendrán características diferentes.

Artículo 14°

Los venezolanos y los extranjeros deberán renovar su cédula de identidad cada diez (10) y cinco (5) años, respectivamente, y proveerse de un nuevo ejemplar por extravío o deterioro y variación o cambio de señas personales. Los plazos para la entrega de un nuevo ejemplar de cédula de identidad serán iguales a la mitad de los previstos en el artículo 9 de esta Ley, y en ningún caso el interesado podrá ser desprovisto de su cédula original hasta tanto no se le entregue el ejemplar renovado o corregido. Tampoco podrá privarse de la posesión de las cédulas de identidad a las personas que las exhiban con fines identificatorios.

Artículo 15°

Toda cédula de identidad está sujeta a anulación en cualquier momento si se comprueba que fue obtenida en fraude a la Ley. La anulación será declarada por el Director Nacional de Identificación, siguiendo el procedimiento que al efecto se establezca por vía reglamentaria.

Las cédulas pertenecientes a personas fallecidas se declararán insubsistentes, y a los fines consiguientes, los funcionarios del Registro Civil estarán obligados a hacer las participaciones pertinentes a la Oficina Nacional de Identificación de acuerdo con las normas que ésta señale.

La Oficina Nacional de Identificación informará al Consejo Supremo Electoral de todo caso de anulación o declaratoria de insubsistencia de cédula de identidad.

Los números de cédula anuladas o declaradas insubsistentes no podrán asignarse a otra persona alguna.

Título III. De la Oficina Nacional de Identificación

Artículo 16°

La Oficina Nacional de Identificación es un organismo técnico, dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores, con sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional; estará a cargo del Director Nacional de Identificación y constará de los Departamentos, Divisiones, Secciones y demás dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17°

El Director Nacional de Identificación será asignado por el Presidente de la República, deberá reunir las condiciones de idoneidad profesional propias de sus funciones y estar al margen del activismo político.

Artículo 18°

La Oficina Nacional de Identificación tendrá a su cargo la identificación de los venezolanos y extranjeros, conforme a normas técnicas uniformes, la expedición y renovación de la cédula de identidad y de los pasaportes comunes y de emergencia.

Artículo 19°

El Director Nacional de Identificación tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1. La dirección y organización técnica y administrativa de los servicios de identificación en todo el país;
2. Inspeccionar las dependencias de identificación, por sí o por medio de comisionados o inspectores permanentes o accidentales;
3. Prestar personalmente y por intermedio de los funcionarios de su dependencia, la colaboración necesaria para la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente.
4. Informar al Consejo Supremo Electoral, en los términos y en la oportunidad en que este lo exija, sobre el proceso de cedulación y facilitar el ejercicio de las funciones de fiscalización que corresponden a dicho Organismo de acuerdo con la Ley;
5. Suministrara a las autoridades nacionales, estatales y municipales, las informaciones que le requieran en relación con la identificación de las personas;
6. Los demás que le fijen las Leyes y Reglamentos.

Artículo 20°

El personal de la Oficina Nacional de Identificación será nombrado y removido conforme a las previsiones de la Ley de Carrera Administrativa, con las excepciones que ella permite.

Título IV. De la Fiscalización**Artículo 21°**

El proceso de tramitación y de expedición de la cédula de identidad estará sometido al control y fiscalización del Consejo Supremo Electoral, funciones que

cumplirá este organismo por intermedio del Fiscal General de Cedulación y de los fiscales auxiliares dependientes de aquél.

Artículo 22°

El Fiscal General de Cedulación será nombrado por el Presidente del Consejo Supremo Electoral y tendrá su despacho en el local que le sirva de sede a la Oficina Nacional de Identificación.

Artículo 23°

El Fiscal General de Cedulación tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1. Realizar labores de control y fiscalización en todo lo relacionado con la tramitación y expedición de la cédula de identidad, cuidando de que el proceso, en sus diversas etapas, se cumpla correcta y oportunamente;
2. Dirigir los fiscales auxiliares de cedulación, nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral;
3. Dar el visto bueno para la expedición de las cédulas de identidad, facultad que podrá delegar total o parcialmente, en los fiscales auxiliares a que se refiere el numeral anterior, previa autorización del Presidente del Consejo Supremo Electoral.
4. Solicitar, con fundamento, en el artículo 15 de esta Ley, la anulación de las cédulas de identidad obtenidas mediante fraude o violación de la Ley, sin perjuicio de la iniciativa que, en igual sentido pueda ejercer cualquier ciudadano;
5. Rendir cuenta al Presidente del Consejo Supremo Electoral y presentar a este organismo los informes que le sean requeridos;
6. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con la Ley;
7. Los demás que le fijen las leyes, los reglamentos y el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 24°

El Fiscal General de Cedulación y los Fiscales Auxiliares deberán reunir condiciones de idoneidad profesional para el ejercicio de sus respectivos cargos y estar al margen del activismo político.

Título V. De los Recursos

Artículo 25°

De las actuaciones de cualquier funcionario subalterno de identificación en lo concerniente a la expedición de documentos de identidad, podrá recurrirse ante el propio funcionario o bien directamente ante el Director Nacional de Identificación, quien resolverá, en todo caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, más el término de distancia, a razón de cien (100) kilómetros por día.

De las decisiones del Director Nacional de Identificación podrá interponerse recurso ante él mismo, quien deberá decidirlo dentro de los (10) días hábiles siguientes.

De las decisiones del Director Nacional de Identificación podrá recurrirse ante el Ministerio de Relaciones Interiores, y éste resolverá el recurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Título VI. De las Sanciones

Artículo 26°

Los mayores de 18 años que incumplan la obligación de obtener su cédula de identidad, serán penados con multa de treinta (30) a cien (100) bolívares o arresto proporcional.

Quien incumpla la obligación de renovar su cédula de identidad u obtener una nueva en los casos y según los requisitos establecidos por esta Ley, serán penados con multa de diez (10) a treinta (30) bolívares o arresto proporcional. Dichas penas serán impuestas por las autoridades de identificación, quienes podrán abstenerse de aplicarlas cuando, a su juicio, existan motivos que justifiquen la falta de cumplimiento a las expresadas obligaciones.

Artículo 27°

Será penado con prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años:

Quien falsifique o adultere una cédula de identidad para procurarse su identificación;

Quien falsifique o adultere para otro una cédula de identidad;

Quien haga uso de cédula de identidad falsificada o adulterada.

Artículo 28°

Quien obtenga o trate de obtener su cédula de identidad mediante el suministro de datos falsos o mediante la presentación de documentos correspondientes a otras personas, o falsificados, o adulterados, atribuyéndose identidad o nacionalidad distinta a las verdaderas, será penado con prisión de tres (3) a

cinco (5) años. La misma pena se aplicará a quienes testifiquen falsamente, en el caso de la declaración jurada prevista en el artículo 33 de esta Ley

Artículo 29°

El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones haya cometido algunos de los delitos previstos en este Título, será penado con presidio de tres (3) a seis (6) años. La misma pena se aplicará al funcionario que facilite dolosamente la obtención de una cédula de identidad con menciones o datos inexactos.

Artículo 30°

Los Prefectos y Registradores que no expidan las partidas de nacimiento o las certificaciones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo único del mismo artículo, serán sancionados con la destitución del cargo.

La sanción corresponderá aplicarla al superior jerárquico de quien dependa el infractor.

Artículo 31°

Quien tenga conocimiento de los hechos previstos en este Título está obligado a denunciarlos.

La autoridad que tenga conocimiento de ellos, procederá de oficio, conforme a sus atribuciones legales.

Título VII. Disposiciones Transitorias

Artículo 32°

La Oficina Nacional de Identificación, elaborará conjuntamente con el Consejo Supremo Electoral, un Programa Extraordinario de Cedulación, a cumplirse hasta el 30 de mayo de 1973, y el cual deberá comprender:

- a. Prioridad para la cedulación de los venezolanos cuya edad, para el 1o de diciembre de 1973, sea de 18 ó más años;
- b. Creación o habilitación de las oficinas o unidades necesarias para que los electores puedan solicitar y obtener cédula de identidad;
- c. Calendario para las visitas, por lo menos hasta el nivel de cabecera de Municipio, de las unidades móviles de cedulación, con indicación del tiempo que hayan de permanecer en cada lugar;
- d. Adquisición de nuevos equipos y contratación del personal necesario para garantizar la rápida tramitación y entrega de las cédulas, y la actualización de los archivos centrales referentes a cedulación.

Para el cumplimiento de este Programa Extraordinario de Cedulación podrá utilizarse, previos los acuerdos y coordinación necesarios con las autoridades competentes, equipos y personal debidamente adiestrados de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

La ejecución del Programa será evaluada periódicamente por la Oficina Nacional de Identificación y el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con lo que al efecto convengan estos organismos.

Artículo 33

Mientras la Ley de Registro del Estado Civil provea lo conducente, los venezolanos por nacimiento obtendrán su cédula de identidad mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a. Con la presentación de una copia certificada de su partida de nacimiento;
- b. Con la presentación de una declaración jurada, suscrita por dos familiares del interesado que tengan cédula de identidad. Esta declaración jurada podrá formularse ante un Juez o ante la presencia conjunta de un funcionario de Identificación y de un funcionario de la Fiscalía General de Cedulación, y en ella se dará fe de la filiación y del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

Cuando el documento presentado sea la declaración jurada, el interesado podrá acompañarla de una constancia expedida por el Registrador Principal o por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio respectivo, indicando que la partida de nacimiento del solicitante fue buscada en los libros correspondientes a su lugar de nacimiento y que la misma no existe. Aun cuando esa constancia no fuese presentada por el solicitante, se le dará curso a su solicitud y el respectivo funcionario de identificación le otorgará al interesado, de inmediato, un comprobante provisional en el cual consten sus nombres y apellidos, fecha de nacimiento y el número que corresponda a su cédula; pero, previamente a la expedición definitiva de la cédula, la Fiscalía General de Cedulación recabará del Registrador Principal o de la primera autoridad Civil competente, copia certificada de la respectiva partida de nacimiento, o constancia de que buscada la misma en los Libros de Registro civil de Nacimiento se comprobó que no aparecía inserta en ellos.

Parágrafo Único:

Las Copias de partidas de nacimiento y las constancias a que se refiere este artículo, solicitadas por la Fiscalía General de Cedulación, por los interesados o por terceras personas, deberán ser expedidas en un plazo máximo de ocho (8) días continuos por el funcionario de quien se soliciten y para establecer dicho plazo, el duplicado de la respectiva solicitud deberá ser firmado, sellado, fechado y devuelto al interesado por el funcionario que lo reciba. En caso de ser hecha la

solicitud en un solo ejemplar, el funcionario que la reciba deberá entregar un comprobante de ella al interesado, con las menciones antes especificadas.

Artículo 34°

El Ejecutivo Nacional, en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la publicación de esta Ley, proveerá lo conducente al funcionamiento de la Oficina Nacional de Identificación y a la consiguiente reestructuración de las dependencias de la actual Dirección Nacional de Identificación y Extranjería.

Artículo 35°

Se fija a la Oficina Nacional de Identificación un plazo hasta el 30 de mayo de 1973 para que proceda a dotar de cédula de identidad a todos los electores que carezcan de ella. Esto se cumplirá en base al Programa Extraordinario de Cedulación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 36°

En el lapso comprendido entre la fecha de promulgación de esta Ley y el 30 de julio de 1973, la solicitud y expedición de la cédula de identidad para venezolanos no causará tasa de timbre fiscal alguna.

Disposiciones Finales

Artículo 37°

La expedición de cualquier documento necesario para la obtención de la cédula de identidad será gratuita, y los funcionarios del Registro Civil, del Poder Judicial y de cualquier otra dependencia oficial no podrán hacer cobro alguno por ese concepto a los ciudadanos que los soliciten.

Dichos documentos se expedirán en papel común y sin estampillas y no estarán sometidos a los requisitos exigidos por la Ley de Abogados.

Artículo 38°

En las Oficinas del Registro Civil de Nacimiento, deberán exhibirse en sitio y con los caracteres visibles para el público, los textos de los artículos 30, 33 y 38 de la presente Ley. Igualmente en las oficinas expedidoras de cédulas de identidad deberán exhibirse los textos de los artículos 9, 14 y 38 de esta Ley.

Artículo 39°

Se deroga el Decreto de Ley N° 409 de fecha 28 de septiembre de 1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Años 163° de la Independencia y 114° de la Federación.

El Presidente, (L.S), J.A. Pérez Díaz

El Vicepresidente, Antonio Leidenz

Los Secretarios, J.E. Rivera Oviedo, Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Años 163° de la Independencia y 114° de la Federación.

Cúmplase

(L.S)

Rafael Caldera

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores

(L.S.)

Trascrito de la Gaceta Oficial N° 29.998 del 4 de enero de 1973

Nota 1:

Se deroga el Decreto Ley N° 409 de fecha 28-09-1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Nota 2:

Reforma la Ley de 25-08-1971 (G.O. 29.594 de 26-08-1971)